



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Referencia: Recurso de Reposición art 430 C.G.P
Radicado: 11001400308620210111500
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: ANGELA MARIA QUINTERO MARTINEZ

Héctor Giovanni Gallego Giraldo, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.840.887**, **abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 363.344 del Consejo Superior de la Judicatura**, en calidad de apoderado de la señora Angela María Quintero Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.923.574, me permito interponer recurso de reposición de que trata el artículo 430 del código general del proceso, al auto que libra mandamiento de pago fechado del 16 de noviembre de 2021 así:

FALTA DEL REQUISITO FORMAL DE EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS NO.
66.923.574-1 Y 66.923.574-2

Su señoría, desde ya quiere advertir este abogado, que la parte demandante se encuentra actuando de mala fe en el presente proceso judicial y por tanto me corresponderá explicar y probar mis fundamentos.

Serán en 3 ejes argumentativos, el primero estará encaminado a probar que los espacios en blanco de los títulos hoy demandados fueron llenados en contravía de las previsiones y limitaciones pactadas en las cartas de instrucciones; el segundo estará enfocado a explicar que el demandante en calidad de tenedor de los títulos, carecía de la facultad para el llenado de los espacios en blanco; y por último se argumentara como la fecha del vencimiento del título no corresponde a la indicada en dichos instrumentos y que en consecuencia los mismos ya no son exigibles vía ejecutiva.

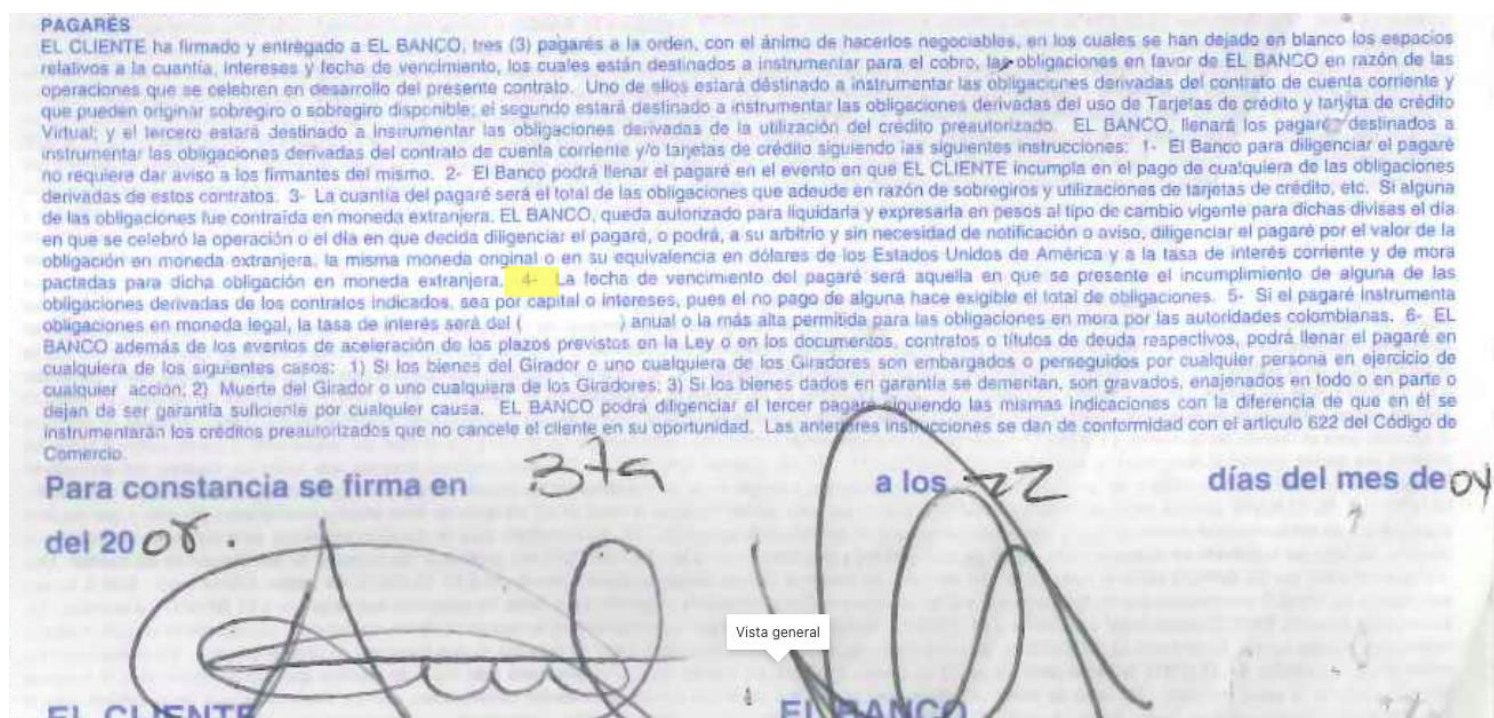
I.i. Del pagare No. 66.923.574-1 y su respectiva carta de instrucciones.

I.i.1 Reza en la demanda, que el título de la referencia se suscribió en blanco con su respectiva carta de instrucciones¹ – *hechos que de antemano esta parte no desvirtúa y solicita se tenga como probado* -, indica de igual forma que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada facultó a la parte actora a exigir las obligaciones allí contenidas².

¹ Hecho 1ro de la demanda

² Hecho 4to de la demanda

I.i.2 Así mismo, de los documentos anexos tenemos que la referida carta de instrucciones³ indica como deberá diligenciarse el espacio en blanco referente a la fecha de vencimiento así:



I.i.3 Con todo y lo anterior, tenemos entonces que el pagare No. 66.923.574-1, suscrito con espacios en blanco el día 22 de abril del 2008, tiene adjunta una carta de instrucciones que indica que el espacio en blanco referente a su fecha de vencimiento, deberá llenarse de conformidad a la fecha en que se incumpla alguna de las obligaciones derivadas de los contratos u obligaciones contenidas en dicho título valor.

I.i.4 Queda entonces por probarle a su señoría, que la fecha de vencimiento del título valor, **no es** la del 15 de enero de 2020, pues esto indicaría que mi mandante incumplió con alguna de sus obligaciones en dicha fecha, situación que no es cierta, pues mi poderdante incumplió en otrora sus obligaciones, fecha que se remontaría aproximadamente para el año 2014, así las cosas, el diligenciamiento de dichos espacios en blanco fueron realizados dolosa y revosadamente respecto de las instrucciones de la señora QUINTERO – *con el agravante que dicho contrato es de adhesión, una posición dominante del banco y que además hoy día quieren violentar* -, y que quedara demostrado con las pruebas que pretendo hacer valer en este estadio procesal.

³ Folio 11 de la demanda

I.ii. Del pagare No. 66.923.574-2 y su respectiva carta de instrucciones.

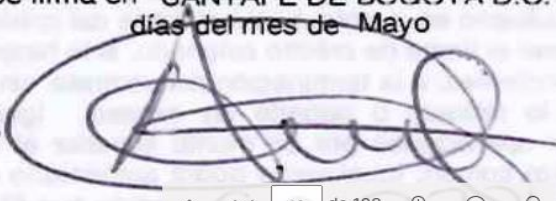
I.ii.1 Al igual que se expresó en el punto i.1 y 2, el título de esta referencia corre con la misma suerte, y del contenido de su carta de instrucciones⁴ se extraiga que:

tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera. 4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de obligaciones. 5- Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del () anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas. 6- EL BANCO además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador o uno cualquiera de los Giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; 2) Muerte del Girador o uno cualquiera de los Giradores; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. EL BANCO podrá diligenciar el segundo pagaré siguiendo las mismas indicaciones con la diferencia de que en él se instrumentarán los créditos preautorizados que no cancele el cliente en su oportunidad. Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
a los 3 días del mes de Mayo

de 2007

EL CLIENTE



I.ii.2 Con todo y lo anterior, tenemos entonces que el pagare No. 66.923.574-2, suscrito con espacios en blanco el día 03 de mayo del 2007, tiene adjunta una carta de instrucciones que indica que el espacio en blanco referente a su fecha de vencimiento, deberá llenarse de conformidad a la fecha en que se incumpla alguna de las obligaciones derivadas de los contratos u obligaciones contenidas en dicho título valor.

I.ii.3 Queda entonces por probarle a su señoría, que la fecha de vencimiento del título valor, **no es** la del 15 de enero de 2020, pues esto indicaría que mi mandante incumplió con alguna de sus obligaciones en dicha fecha, situación que no es cierta, pues mi poderdante incumplió en otrora sus obligaciones, fecha que se remontaría aproximadamente para el año 2014, en ese orden, el diligenciamiento de dichos espacios en blanco fueron realizados dolosa y revosadamente respecto de las instrucciones de la señora QUINTERO – *con el agravante que dicho contrato es de adhesión, una posición dominante del banco y que además hoy día quieren violentar* -, y que quedara demostrado con las pruebas que pretendo hacer valer en este estadio procesal.

⁴ Folio 18 de la demanda



II. Reintegra S.A.S, no tenía legitimidad para llenar los espacios en blanco.

II.1 Para esta afirmación su señoría, debo traer a colación lo estipulado en el artículo 622⁵ del código de comercio, así como también dos extractos jurisprudenciales de jueces de tutela⁶ que sirven para la ilustración, quienes además acudieron a conceptos de la superintendencia financiera y de la Corte Suprema de Justicia.

II.2 Es claro entonces que de conformidad con la norma anteriormente expuesta y los postulados jurisprudenciales, el título debe ser llenado por el tenedor legítimo antes de ser ejercitado el derecho en el contenido. Para el caso sub examine, Bancolombia S.A debió llenar los espacios en blanco de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor⁷, antes⁸ de ejercer el derecho de negociación con Reintegra SAS.

II.3 Le queda entonces a este defensor afirmar que fue Reintegra SAS quien diligenció los espacios en blanco de los pagarés No. 66.923.574-1 y 66.923.574-2– *no solo dolosa sino además de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, esto es, Bancolombia* – luego de haber sido endosatario de Bancolombia SA, es decir, luego que Bancolombia SA negociara dichos títulos con Reintegra SAS y de esta forma se constituyó un flagrante violación a las disposiciones normativas y posiblemente además, se indujo a error al juez de ejecución con el ánimo perverso de revivir los términos de caducidad de la acción y lograr además la ejecución de medidas cautelares.

⁵ Indica la Superintendencia en Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento: (...) **c.)** *Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, **negociarlo** o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-673/10

⁷ Véase las condiciones de la suscriptora Angela Quintero en los apartados I.i.2 y I.ii.1 de este escrito

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-968/11: (...) hora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse **previamente** por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer (...)



II.4 Y es que es así, pues a folio 12 y 19 la parte actora aporta una nota de endoso en donde se puede prístinamente evidenciar que dichos títulos fueron negociados y entregados en blanco por parte de Bancolombia, me permito ilustrar:

Bancolombia

NOTA DE ENDOSO PARA PAGARÉS BANCOLOMBIA

PAGARE NÚMERO: 669 23574-1.
NOMBRE DEL DEUDOR: ANGELA MARIA QUINTERO MARTINEZ
IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR: 66923574

" En mi condición de apoderado especial de Bancolombia S.A., tal como consta en copia del poder que adjunto, endoso en propiedad y sin responsabilidad de nuestra parte el presente título a favor de REINTEGRA SAS con NIT. 900355863-8, suscrito entre Bancolombia S.A y el deudor "

() PAGARE EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES

(X) PAGARE EN BLANCO CON SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES

Bancolombia

NOTA DE ENDOSO PARA PAGARÉS BANCOLOMBIA

PAGARE NÚMERO: 66923 574-2.
NOMBRE DEL DEUDOR: ANGELA MARIA QUINTERO MARTINEZ
IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR: 66923574

" En mi condición de apoderado especial de Bancolombia S.A., tal como consta en copia del poder que adjunto, endoso en propiedad y sin responsabilidad de nuestra parte el presente título a favor de REINTEGRA SAS con NIT. 900355863-8, suscrito entre Bancolombia S.A y el deudor "

() PAGARE EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES

(X) PAGARE EN BLANCO CON SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES

II.5 Finalizo esta acápite indicando que los pagarés se encuentran viciados y adulterados por parte del segundo tenedor del título; quien no podía bajo ninguna circunstancia completar los requisitos del mismo. Si bien es cierto que los titulo pueden ser a la vista, no es menos cierto que cuando se acepta y suscribe un pagare en blanco, este no está completo sino hasta que el tenedor legítimo de alcance a las autorizaciones brindadas por el obligado en las instrucciones para su diligenciamiento y esto en todo caso siempre de forma previa para el ejercicio de los derechos ahí contenidos, y por tanto, los pagarés hoy demandados carecen de todo requisito de exigibilidad y expresividad, por cuanto su contenido fue introducido por Reintegra SAS en detrimento del principio de Legalidad del artículo 622 del código de comercio y en perjuicio de los derechos fundamentales al Debido Proceso de mi mandante.

III. Reintegra SAS acudió a la jurisdicción, cuando la acción ejecutiva se encuentra caducada.

III.1 Con los 2 acápites anteriores, he explicado y pretendo probarle a su señoría, que la información contenida en los pagarés No. 66.923.574-1 y 66.923.574-2 faltan a la verdad, vulneran la primacía de la voluntad de las partes⁹ y al parecer para Reintegra SAS, el Pacta Sunt Servanda es solo un saludo a la bandera. Reitero su honorable señoría, que al demandante le arrego el actuar contrario a la lealtad y buena fe – *Reintegra SAS conoce del incumplimiento de mi mandante, pues propiamente a adelantado campañas de cobro a la hoy demandada y ha sido antecesor de Covinoc (Casa de cobranza de Bancolombia) y quien en múltiples ocasiones ha adelantado el cobro prejudicial de estas obligaciones y por tanto conoce precisamente cuando se han incumplido las mismas. Un indicio claro de esto, es que en el escrito de subsanación el demandante aclara que los intereses serán a partir del 22 de abril de 2008 y no habría lugar a ello, sino hay incumplimiento en dichas fechas -*

⁹ Artículo 1602 del Código Civil.



III.2 Su señoría, llegados a este punto, es preciso establecer la fecha de incumplimiento de las obligaciones para así mismo establecer la fecha real del vencimiento del pagare y a partir de ahí, hacer la correcta contabilización de los términos de exigibilidad del título, o los términos de caducidad de la acción ejecutiva.

III.3 Es por esa razón que concluiré este acápite solo afirmando con total y absoluta convicción que para el caso concreto la fecha de vencimiento de las obligaciones no es, en todo caso, el 15 de enero de 2020, sino que es, una fecha anterior para el año 2014 aproximadamente. En vista que no puedo probar la fecha exacta, me remitiré al acápite de pruebas para que este asunto quede dirimido.

IV. PRETENSIONES

IV.1 Que se revoque el mandamiento de pago fechado del 16 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 110014003086 2021-01115 00 , por la falta de requisitos formales de los pagares No. 66.923.574-1 y 66.923.574-2, de conformidad con los argumentos expuestos en este libelo.

IV.2 Que se levanten las medidas cautelares de embargo decretadas mediante oficio fechado de 16 de noviembre de 2021, bajo el radicado No. 110014003086 2021-01115 00

IV.3 Condenar en costas y perjuicios a la parte actora y a favor de mi poderdante.

IV.4 Archivar las presentes diligencias

V. PRUEBAS

V.1 En este acápite elevare una petición especial a su señoría; me ocupa la obligación de explicar y probar los hechos y circunstancias anteriores, sin embargo, es la fuerza mayor la que me impide presentarme ante su despacho con los elementos suasorios y necesarios, habida cuenta, que carezco de los mismos pues se encuentran en posesión de los tenedores de los títulos, esto es, Bancolombia SA y Reintegra SAS.

V.2 Sin embargo, de forma diligente y oportuna, he elevado peticiones con las que podre obtener con certeza la información y/o elementos que me permitirán sustentar con amplitud, la fecha cierta del incumplimiento de las obligaciones de mi mandante, mismas que deberán corresponder con la fecha de vencimiento de los pagares No. 66.923.574-1 y 66.923.574-2.

V.3 Asi las cosas me permito presentar el siguiente petitum probatorio:

1. Téngase como prueba los hechos 1ro y 4to de la demanda.
2. Ténganse como prueba los folios 11, 12, 18, y 19 de la demanda
- Carta de instrucciones del pagare No. 66.923.574-1 (folio 11)



- Nota de endoso del pagare No. No. 66.923.574-1 (folio 12)
- Carta de instrucciones del pagare No. 66.923.574-2 (folio 18)
- Nota de endoso del pagare No. No. 66.923.574-2 (folio 19).

3. Téngase como prueba el escrito de subsanación de la demanda.

4. Téngase como prueba los oficios de contestación de las peticiones radicadas el día 31 de mayo de 2022 a las entidades: Bancolombia SA y Reintegra SAS de los que se correrán traslado una vez se me sean notificados.

5. En virtud de la carga dinámica de la prueba, y por encontrarse en mejor condición de aportar el elemento, ofíciase a Reintegra SAS que se sirva informar la última fecha de pago de las obligaciones demandadas, la fecha exacta de la configuración del incumplimiento desde la mora de mi mandante y que se sirva dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llenaron los espacios en blanco de los pagares demandados.

ANEXOS

- Petición Bancolombia SA con captura de pantalla de envió por correo como radicado.
- Petición Reintegra SAS con captura de pantalla de envió por correo como radicado

Atentamente

Héctor Giovanni Gallego Giraldo